

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 63/2016

Demandantes: Doña.

PROCURADOR D.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 168/2018

En Madrid, a 30 de mayo de 2018.

La Ilma. Sra. Dña. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 63/2016 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la desestimación por silencio administrativo de la licencia de obras para vivienda rural sostenible solicitada al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con fecha 18 de diciembre de 2014, al amparo de la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, tramitada como expediente administrativo _____.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, D. _____, _____, _____, Dña. _____ y D. _____ representados por el PROCURADOR D. _____, y como demandado, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado por el LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por los recurrentes mencionados anteriormente se presentó escrito de demanda de procedimiento ordinario, contra la resolución administrativa mencionada,



en el que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento ordinario.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de doña , don , don , y se interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la licencia de obras para vivienda rural sostenible solicitada al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con fecha 18 de diciembre de 2014, al amparo de la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, (en adelante, la “Ley 5/2012) tramitada como expediente administrativo .

Posteriormente, y una vez dictada resolución expresa, el recurso contencioso-administrativo se amplía a la Resolución de 22 de junio de 2016, del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por el que se declara la terminación del expediente administrativo relativo a la solicitud de licencia por imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas al haber entrado en vigor la Ley 1/2016, de 29 de marzo, que deroga la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, (en adelante, la “Ley 5/2012).

La parte actora solicita que se dicte Sentencia en la que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo:

- (i) se declare la invalidez de la Resolución de 22 de junio de 2016 del Ayuntamiento;



- (ii) se declare la invalidez de la desestimación por silencio de la solicitud de licencia rural sostenible formulada conforme al proyecto que obra en el expediente administrativo;
- (iii) se declare la procedencia de otorgar la licencia de obras para vivienda rural sostenible solicitada al amparo de la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles;
- (iv) se condene al Ayuntamiento a otorgar dicha licencia, con sus consecuencias anejas.

Alega, en defensa de sus pretensiones, que debe aplicarse la Ley 5/2012, a la solicitud de licencia de obras. Invoca el carácter reglado de las licencias de obras y la conformidad del proyecto con los parámetros y requisitos establecidos por la Ley 5/2012 para la construcción de vivienda rural sostenible.

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda formulada de contrario por los motivos expuestos en sus escritos de contestación a la demanda y que consisten, fundamentalmente, en invocar la concepción legal y constitucional de los actos presuntos denegatorios y su desaparición del ordenamiento jurídico después de dictado el acto expreso. Defiende la conformidad a Derecho de la Resolución de 22 de junio de 2016 y la desaparición real de la controversia por circunstancias posteriores a la interposición del recurso. Aduce la existencia de un debate sobre la constitucionalidad de la Ley 5/2012 y denuncia la disconformidad del proyecto presentado con la normativa urbanística y sectorial que le resulta aplicable, el incumplimiento de los requisitos subjetivos y de los requisitos objetivos, así como la existencia de un fraude de Ley y la ocupación sin autorización de caminos públicos.

SEGUNDO.- Para resolver la presente controversia, conviene determinar previamente los principales antecedentes fácticos de los que trae causa.

Con fecha 18 de diciembre de 2014, Doña , Don , Don y las entidades

y , solicitaron licencia urbanística para la construcción de una vivienda rural en la unidad formada por parte de las fincas registrales núm. y del Registro de la Propiedad nº 1 de Pozuelo de Alarcón, situadas en de Pozuelo de Alarcón, acompañando a dicha solicitud un Proyecto Básico.

Con fecha 12 de enero de 2015, se emite informe por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en el que se pone de manifiesto la insuficiencia de la documentación presentada y se requiere su subsanación mediante la aportación de nueva documentación.

Con fecha 18 de marzo de 2015, y a la vista de los informes técnicos del Departamento de Obras, de Medio Ambiente y del Departamento de Licencias Urbanísticas, se requirió a la parte recurrente a fin de que aportara, en el plazo de 10 días, diversa documentación.

Con fecha 19 de mayo de 2015, el Ingeniero Técnico Forestal del Ayuntamiento emitió nuevo informe concluyendo la conveniencia de dar traslado al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid del expediente administrativo, con el fin de que informase en lo relativo a todos los aspectos objeto de su competencia.

Por Providencia de fecha 21 de mayo de 2015, se acordó remitir los proyectos de construcción de viviendas rurales sostenibles en el a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, para la emisión del respectivo informe en los aspectos de su competencia, acordando al mismo tiempo la suspensión del plazo de resolución y notificación de los procedimientos hasta la recepción del informe solicitado.

Con fecha 29 de octubre de 2015, los recurrentes presentaron escrito aportando diversa documentación en cumplimiento del requerimiento municipal.

Con fecha 21 de diciembre de 2015, el Área de Conservación de Montes de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid emite informe relativo a las figuras de protección ambiental



Por Resolución de fecha 1 de marzo de 2016, se requirió a los recurrentes, y con carácter previo al análisis del cumplimiento del contenido de la licencia solicitada, a fin de que aportaran diversa documentación que fue aportada con fecha 18 de marzo de 2016.

Por Resolución del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 22 de junio de 2016, se declara terminado el expediente iniciado a solicitud de Don y otros para la construcción de una vivienda rural sostenible en de Pozuelo de Alarcón, por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas al haber entrado en vigor la Ley 1/2016, de 29 de marzo, por la que se deroga la 5/2012, de 20 de diciembre, Ley de Viviendas Rurales Sostenibles.

Debe indicarse que, con anterioridad a esta resolución, se han dictado por distintos Juzgados de esta capital sentencias desestimatorias de las pretensiones de la parte actora en procedimientos similares al enjuiciado en el presente caso, resultando de especial interés los razonamientos contenidos, entre otras, en las sentencias pronunciadas por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 34, de 25 de enero de 2018 (PO 54/2016); o la del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 10, de 16 de febrero de 2018 (PO 339/2016).

TERCERO.- Sentado lo anterior, debe comenzarse con la determinación del acto administrativo impugnado.

Si bien la demanda se dirigió inicialmente contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud de licencia de obras, sin embargo, posteriormente, consta que la Administración demandada dictó resolución expresa, frente a la cual se amplió el presente recurso contencioso-administrativo, conforme al art. 36 de la LJCA. Por tanto, una vez dictada resolución expresa posterior, debe recordarse que la resolución desestimatoria presunta de la Administración queda sustituida por la nueva resolución desestimatoria expresa, que incorpora la correspondiente motivación y que, en consecuencia, es esta última resolución la que constituye el objeto del presente recurso.



De conformidad con los arts. 43.4.b) de la Ley 30/1992, aplicable por razones temporales a la presente controversia, la resolución desestimatoria por silencio de la solicitud no exime a la Administración de su obligación de dictar resolución expresa posterior, sin vinculación alguna al sentido negativo del silencio.

Debe recordarse que el silencio negativo no es un acto presunto, sino una mera ficción legal que permite al interesado reaccionar contra la desestimación de su pretensión que el silencio negativo implica. Todo ello, porque como afirma la STS 52/2014, de 10 de abril en su Fundamento Jurídico Quinto, *“(...) Con la reforma de la Ley 30/1992 operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recobró pleno vigor la regulación tradicional en nuestro Derecho según la cual el silencio negativo es una mera ficción legal que abre la posibilidad de impugnación, pero que deja subsistente la obligación de la Administración de resolver expresamente (cfr. arts. 42 a 44 LPC según la redacción dada a los mismos por la Ley 4/1999 y, en particular, arts. 42.1, 43.1 y 43.4).*

En suma, con arreglo a la nueva ordenación del silencio administrativo introducida por la Ley 4/1999 ya no tienen encaje en el concepto legal de "acto presunto" los supuestos en los que el ordenamiento jurídico determina el efecto desestimatorio de la solicitud formulada, pues en tales supuestos el ordenamiento excluye expresamente la constitución ipso iure de un acto administrativo de contenido denegatorio.

Los arts. 42 a 44 LPC fueron modificados por la Ley 4/1999 teniendo a la vista el régimen legal de impugnación de los "actos presuntos" establecido en el art. 46.1 LJCA, precepto que no fue derogado ni modificado con ocasión o como consecuencia de dicha reforma. Por tanto, habida cuenta de que, primero, el inciso segundo del art. 46.1 LJCA que regula el plazo de impugnación del "acto presunto" subsiste inalterado; segundo, que tras la reforma de 1999 de la Ley 30/1992 en los supuestos de silencio negativo ya no existe acto administrativo alguno finalizador del procedimiento (art. 43.2 LPC), ni un acto administrativo denominado "presunto" basado en una ficción legal como se desprendía de la redacción originaria de la Ley 30/1992, y tercero, que la Administración sigue estando obligada a resolver expresamente, sin vinculación al sentido negativo del silencio [arts. 42.1 y 43.3 b) LPC], el inciso segundo del art. 46.1 LJCA ha dejado de ser aplicable a dicho supuesto.”



De lo anterior cabe concluir, por un lado, que la desestimación presunta por silencio negativo no tiene más trascendencia que la de ser una “ficción legal” que permite el acceso del interesado a la jurisdicción, pero que en ningún caso puede tener la naturaleza de acto administrativo finalizador del procedimiento; y, por otro lado, que sigue vigente la obligación de la Administración de resolver expresamente, aun cuando sea fuera de plazo, sin que, en ningún caso, esté vinculada por el sentido negativo del silencio.

Pues bien, en el presente caso, lo que es objeto del presente procedimiento es la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo, de fecha 22 de junio de 2016, por la que *“se declara terminado el expediente iniciado a solicitud de Don para la construcción de una vivienda rural sostenible en de Pozuelo de Alarcón por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas al haber entrado en vigor la Ley 1/2016, de 29 de marzo, por la que se deroga la 5/2012, de 20 de diciembre, Ley de Viviendas Rurales Sostenibles...”*

Dicha actuación administrativa debe reputarse ajustada a Derecho por cuanto estando pendiente de resolución la solicitud de licencia de obras para la construcción de una vivienda rural sostenible, solicitada al amparo de la Ley 5/2012, lo cierto es que dicha Ley no sólo fue derogada como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 1/2016, sino que en virtud de su artículo único quedaron paralizadas todas las licencias en tramitación.

Esta conclusión debe alcanzarse a la vista de lo previsto en el mencionado artículo único de la Ley 1/2016, en cuya virtud: *“Queda derogada la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles de la Comunidad de Madrid. Quedan paralizadas las licencias que, al amparo de la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, estén presentadas y en tramitación”*.

La Ley 1/2016 entró en vigor el mismo día de su publicación, es decir, el día 15 de abril de 2016. Por tanto, derogada la Ley 5/2012 que sirvió de cobertura legal para la solicitud de licencia para la construcción de una vivienda rural sostenible, y estando en tramitación dicha licencia, la normativa vigente imponía al Ayuntamiento la obligación de paralizar la licencia, como así hizo.

No obstante lo anterior, la parte recurrente alega que su solicitud de licencia ya había sido denegada por silencio administrativo y que, por tanto, no estaba en tramitación, sino que ya se había dictado acto administrativo por silencio, no siendo aplicable la previsión del artículo único de la Ley 1/2016. Como se ha señalado antes, la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

El silencio administrativo no es más que una ficción legal y, en ningún caso, tras la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tiene la naturaleza de acto administrativo finalizador del procedimiento. Esta consideración excluye, a su vez, que la Ley 1/2016 se haya aplicado con carácter retroactivo. Por el contrario, y de conformidad con su artículo único, se ha aplicado lo previsto en ella a licencias en tramitación, como la solicitada por los demandantes y enjuiciada en el presente procedimiento.

CUARTO.- En todo caso, debe indicarse, frente a la alegación formulada por la parte recurrente por la que defiende que debió concederse la licencia al amparo de la Ley 5/2012 dado su carácter reglado y el cumplimiento de los requisitos impuestos por los arts. 5 y 6 de la Ley 5/2012, que no puede concluirse que el proyecto presentado cumpliera con los requisitos que le resultaban exigibles.

Para el caso de que se considerase que es aplicable al presente supuesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual a toda solicitud de licencia le ha de ser aplicado el régimen legal urbanístico vigente en el momento de su concesión o denegación, toda vez que no ha sido resuelta la solicitud formulada dentro de los plazos legales previstos para ese procedimiento, debe adelantarse que, tampoco en ese supuesto, cabría la estimación del recurso interpuesto.

En efecto, aun cuando hubiera que analizar la solicitud de licencia al amparo de lo previsto en la Ley 5/2012, lo cierto es que de los datos obrantes en el expediente administrativo, se desprende que la solicitud de licencia no cumplía con la normativa vigente en el momento de su presentación.



Los informes de los servicios técnicos tanto del Ayuntamiento de Pozuelo como de la Dirección General de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid concluyen que la solicitud no sólo no se ajustaba a los requisitos de la Ley 5/2012, sino tampoco a la normativa medioambiental. Baste remitirse al contenido de dichos informes que obran en el expediente administrativo que no han sido oportunamente desvirtuados, siendo especialmente significativo, a estos efectos, que la parte actora, tras haber solicitado la práctica de prueba pericial judicial –inicialmente denegada por este Juzgado, pero concedida por estimación del recurso de reposición interpuesto contra el Auto denegatorio de tal prueba- decidió no consignar la cantidad solicitada por el perito judicial designado, habiendo decaído su derecho a la prueba pericial solicitada sin que el informe pericial de parte aportado resulte suficiente para rebatir tal conclusión.

Por otro lado, tal y como ya han señalado otros Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en asuntos similares, -entre otros, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31, en Sentencia nº 129/2017, de 18 de mayo, -no parece ajustado a la norma que una sociedad limitada, o incluso una pluralidad de titulares particulares puedan solicitar licencias para la construcción de este tipo de viviendas como ocurre en el presente caso.

Además, como ocurre en los supuestos enjuiciados por otros Juzgados de esta capital, como son el nº 34, el 12, el 10 y el 2, en sentencias unidas a las actuaciones, lo que la parte actora proyectaba para constituir la unidad de hectáreas es la agrupación de varias fincas registrales y para ello era necesaria previa licencia de parcelación o modificación de la configuración de las fincas. De este modo, la solicitud de licencia incumple también el requisito básico de la Ley 5/2012, artículo 5, apartado d), en la medida que el propietario del suelo, -condición que además no concurre en el solicitante-, tampoco ha obtenido (previamente o al menos simultáneamente) las licencias y autorizaciones administrativas correspondientes.

Y es que si bien aquí lo que se discute es una única solicitud de licencia, consta que los mismos recurrentes han solicitado otras licencias municipales dentro de la misma finca matriz, siendo que de su disposición edificatoria y parcelaria se desprende un intento de construir una urbanización de viviendas que convertirían dicho espacio natural en un



desarrollo residencial, con viviendas unifamiliares de metros cuadrados construidos en parcelas de hectáreas, lo que supondría un fraude de ley que no resulta admisible.

En definitiva y como han apreciado los citados Juzgados de lo Contencioso Administrativo, la solicitud deducida no encontraba amparo en la Ley 5/2012, toda vez que lo proyectado se endereza, en realidad, a obtener una urbanización de viviendas unifamiliares rurales en el ámbito de como si de terreno urbano se tratara.

Por tanto, en el presente caso, y por los motivos expuestos en los fundamentos de derecho anteriores, es claro que la licencia solicitada no se ajusta a la normativa vigente.

Procede, en consecuencia, desestimar íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción procede imponer las costas causadas a la parte recurrente dada la desestimación de la demanda.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña , Don , Don , y , contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de la presente resolución.

Con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de 50 euros.



Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la “Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación”, debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por